



RESOLUCIÓN No.
29 ABR 2022

No 0717

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja ambiental No. 4 de fecha 10 de enero de 2017, el señor YEFERSON RUIZ COYAZOS informó a CARSUCRE que la comunidad ha tomado como lugar de basurero el arroyo El Hato, causando malos olores que afectan a todos los habitantes del sector.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 16 de enero de 2017, profiriéndose informe de visita de marzo 6 de 2017, en el que se denota lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El arroyo afectado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 09°13'59.6" latitud Norte y 075°20'02.2" latitud Oeste (vía Chocho – Don Alonso).

Se observó incineración de residuos sólidos urbanos (yuca, elementos plásticos, palma, madera, aserrín, vidrio e icopor) sobre los taludes del arroyo.

En la margen izquierda del arroyo se identificó inadecuada disposición de residuos como icopor y sobras de alimentos, sin flujo de agua. Sin embargo, en la margen derecha con coordenadas geográficas 09°13'58.8" latitud Norte y 075°20'01.7" latitud Oeste, se evidenció un pequeño represamiento de agua con presencia de sólidos ordinarios (sacos, bolsas, botellas plásticas neumáticos), y residuos del sacrificio de ganado.

Alrededor del área se encontraron materiales de construcción como yeso cartón, baterías sanitarias y elementos electrónicos como computadoras en total abandono.

Se percibieron olores desagradables al interior del arroyo por quema y descomposición de restos óseos de animales. Así mismo, fue posible identificar deslizamiento de los taludes del arroyo y emisión de material particulado (humo) que dificultaba la visión en el área, incluyendo la vía de acceso para vehículos y transeúntes.

Se evidencia afectación a la flora como la incineración de pastizales de un predio vecino, debido a la cercanía como el punto del arroyo que es utilizado para quema de residuos.

La visita estuvo acompañada por el señor Jefferson Ruiz Collazos, en calidad de denunciante y quien manifestó que, en época de invierno la cantidad de

Nº 07 17

CONTINUACI3N RESOLUCI3N No.

29 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

residuos acumulados en la margen derecha del arroyo, obstaculiza el curso natural del agua provocando que estas se desvíen y deterioren la vía de acceso.

CONCLUSIONES

1. *El sitio visitado presenta contaminación ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos, generando impactos negativos en el medio, como la proliferaci3n de vectores transmisores de enfermedades, alteraci3n de las propiedades físicas y químicas del suelo, emanaci3n de olores ofensivos producto de lixiviados por descomposici3n de residuos orgánicos y contaminaci3n visual.*
2. *Se debe solicitar a la Alcaldía Municipal, tomar las acciones correctivas para darle soluci3n a la problemática ambiental y sanitaria que se viene presentado en el arroyo Hato, según lo señalado en la queja.*

Que mediante Resolución No. 0368 de abril 4 de 2018, se inició investigaci3n contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *El municipio de Sincelejo representado constitucional y legalmente por el Alcalde Municipal, presuntamente con la disposici3n inadecuada de residuos sólidos, localizados en la vía que conduce a Chocho – Don Alonso en las coordenadas geográficas 09°13'59.6" latitud Norte y 075°20'02.2" latitud Oeste. Ocasionalmente impactos ambientales e incumplimiento el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), violando los artículos 2.3.2.2.1.7; 2.3.2.2.3.87; 2.3.2.2.3.95 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en sus literales a), j) y l).*

Decisi3n que se notificó por aviso el día 20 de febrero de 2019.

Que mediante escrito con radicado interno No. 5372 de agosto 24 de 2018, el señor NELSON PATIÑO LONDOÑO en calidad de Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del municipio de Sincelejo, presentó una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0368 de abril 4 de 2018, manifestando que "...teniendo en cuenta que la ocupaci3n de ronda hídrica y lecho del arroyo que atraviesa EL HATO, que se encuentra generando contaminaci3n hídrica, corresponde según las coordenadas a la jurisdicci3n del Municipio de Corozal – Sucre..."

Que mediante radicado interno No. 1184 de marzo 5 de 2019, el MUNICIPIO DE SINCELEJO a través de apoderado, doctor ROBERTO REYES VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.191 y T.P. No. 301.377 del C.S.J., presentó escrito de descargos, manifestando que "...la situaci3n que nos ocupa no corresponde asumirla al MUNICIPIO DE SINCELEJO sino al MUNICIPIO DE COROZAL como el verdadero presunto infractor..."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

02

07/17

29 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto No. 0535 de abril 30 de 2019, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se integraron al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

- Oficio de fecha 30 de julio de 2018 suscrito por la Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria de Sucre (folio 26).
- Oficio de fecha 13 de agosto de 2018 suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Sincelejo (folio 27).
- Informe de visita de fecha 15 de agosto de 2018 realizado por la Secretaría de Planeación del municipio de Sincelejo (folio 28 a 31).
- Oficio No. 1.11-001-335 de fecha 16 de agosto de 2018 suscrito por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (folio 32).

Que, en la actuación en comento, se ordenó practicar visita de inspección ocular y técnica al lugar definido en el informe de visita de fecha 16 de enero de 2017, con el fin de establecer si las coordenadas se encuentran en la jurisdicción del municipio de Sincelejo o del municipio de Corozal.

Decisión que se notificó de manera electrónica el día 27 de octubre de 2021.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 5 de noviembre de 2021 y rindió el informe de visita de noviembre 26 de 2021, en el que se denota:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Contratistas de CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de técnica al arroyo de aguas lluvias "Hato", en la vía que conduce del corregimiento de Don Alonso (Corozal) al corregimiento de Chochó (Sincelejo).

Durante la visita se pudo constatar lo siguiente:

- *El arroyo Hato se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 9°13'59.6" latitud Norte y 75°20'02.2" longitud Oeste.*
- *En este punto se logró percibir leves olores desagradables. Por otro lado, la apariencia del agua se observó transparente, sin arrastre de residuos sólidos.*
- *En el momento de la visita no se observó indicios de incineración de residuos sólidos urbanos como: plásticos, neumáticos, madera, vidrio, icopor y residuos RAE. Pero si persiste su disposición inadecuada cerca al arroyo Hato.*
- *En el interior del cauce natural se pudo observar contables orejas de bovinos.*

A continuación, se realizó una descripción de los impactos generados por inadecuada disposición de residuos urbanos en el arroyo Hato:



310.28
Exp No. 0269 de abril 24 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 07 17

29 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Componentes	Impacto ambiental
Agua	Los líquidos lixiviados producidos por la descomposición de materia orgánica y cenizas generadas en la incineración de basura, contienen sustancias tóxicas que contaminan el arroyo Hato.
Suelo	Degradación del suelo por el contacto directo de lixiviados y restos de material particulado.
Aire	El material particulado (humo) en muchos casos está compuesto por sustancias tóxicas como metales pesados, que causan gran impacto al medio ambiente.
Flora	Los pastizales evidenciaron baja calidad nutricional, debido a que se encuentran sometidos a altas temperaturas producto de la quema de residuos en el lugar.
Fauna	Perdida o desplazamiento de animales (roedores, insectos y otros vectores), que se refugian en los materiales herbáceos de bajo porte en los taludes del drenaje pluvial.
Paisaje urbano	Con el vertido incontrolado de basura y desechos de sacrificio de ganado, el paisaje se degrada y se convierte en un lugar sucio y desagradable que al descomponerse la materia orgánica produce malos olores.

CONCLUSIONES

Con base en las observaciones realizadas en el momento de practicar la visita, se tiene que:

- A la altura del puente donde recorre el arroyo "Hato", localizado en las coordenadas geográficas 09°13'59" latitud Norte y 75°20'2" longitud Oeste en el corregimiento de Don Alonso; se sigue presentando una contaminación ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos.
- Se sigue desconociendo el sujeto infractor que realiza la actividad de disposición inadecuada de los residuos sólidos en colindancia del arroyo Hato.

De esta manera, el sitio sigue siendo susceptible de generar impactos negativos al medio circundante, manifestando en la proliferación de vectores transmisores de enfermedades, alteración de las propiedades físicas y químicas del suelo, emanaciones de olores desagradables proveniente de los lixiviados al descomponerse los residuos orgánicos y por último contaminación visual.

Si bien es cierto la Alcaldía municipal de Corozal, ha tomado las acciones correctivas para darle solución a la problemática ambiental y sanitaria en el lugar, es necesario que esta entidad siga realizando las inspecciones de control y seguimiento a este punto para que pueda ser eliminado completamente, preservando los recursos naturales del lugar.

Nº 07 17

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la "**Revocatoria directa de los actos administrativos**".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental se encuentran narrados en el informe de visita de marzo 6 de 2017 el cual establece que “...el arroyo afectado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 09°13'59.6" latitud Norte y 075°20'02.2" latitud Oeste (vía Chochó – Don Alonso)...” Posteriormente, mediante Resolución No. 0368 de abril 4 de 2018 se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló cargo único contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO. En razón a lo anterior, mediante radicado interno No. 5372 de agosto 24 de 2018 el presunto infractor solicitó la revocatoria de la Resolución No. 0368 de 2018 teniendo en cuenta que “...la ocupación de ronda hídrica y lecho del arroyo que a traviesa El Hato corresponde según las coordenadas a la jurisdicción del municipio de Corozal...”. Por lo anterior, mediante Auto No. 0535 de abril 30 de 2019 se abrió periodo probatorio y se ordenó la practica de una visita de inspección ocular y técnica al lugar definido en el informe de visita de marzo 6 de 2017, llevándose a cabo esta el día 5 de noviembre de 2021 y que generó el informe de visita de noviembre 26 de 2021 en el cual se verificó que el área objeto de afectación hace parte de la jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre).

Así las cosas, la Corporación procederá a REVOCAR los siguientes actos administrativos: Resolución No. 0368 de abril 4 de 2018 y Auto No. 0535 de abril 30 de 2019 dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0269 de abril 24 de 2017.

Por lo anterior, se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE COROZAL identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: Resolución No. 0368 de abril 4 de 2018 y Auto No. 0535 de abril 30 de 2019, proferidos por la

Nº 0717

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0269 de abril 24 de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE COROZAL** identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente No. 0269 de abril 24 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos ambientales encontrados en el informe de visita de noviembre 26 de 2021

ARTÍCULO CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 28 No. 25A – 246, municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co y al **MUNICIPIO DE COROZAL** identificado con NIT 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 28 No. 31A – 08, municipio de Corozal (Sucre) y al correo electrónico alcaldia@corozal-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Nuñez	Atogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides Corzález	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			